

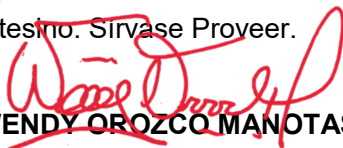


**Expediente No. 2022-091**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**12 DE JULIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **LILIANA SANTANA CARRANZA** contra de los herederos del finado señor **VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA (Q.E.P.D), VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, IVAN ALONSO CEPEDA CASTRO, INGRID CEPEDA CASTRO Y ALEX MANUEL CEPEDA OROZCO**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 29 de marzo de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00091 y consta de 21 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Andrés Carlos Arias Montesino. Sirvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**12 DE JULIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso**

Observa el Despacho que, la demanda fue repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Barranquilla; así mismo, se evidencia que el Juzgado Primero, a través de auto del 09 de marzo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía del proceso.



En ese orden de ideas, procede el despacho, en los siguientes acápite, a realizar el estudio de los factores de competencia para establecer si le asiste razón al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

## 2. Del factor de competencia por razón de la cuantía

Tal y como es de conocimiento público, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., indica que:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, **donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (Subraye y negrillas del Juzgado).*

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, se observa que giran en torno a que se declare la existencia de contrato de trabajo, así mismo que se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aportes a pensión y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Así las cosas, procede el despacho a realizar las operaciones aritméticas para establecer si le asiste razón al Juzgado municipal, cuyos cálculos se realizarán conforme a los hechos de la demanda y la presentación de la misma.

| LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES |                     |               |
|-----------------------------|---------------------|---------------|
| PRETENSION                  | CONCEPTO            | VALOR         |
| SEGUNDA                     | CESANTIAS           | \$13. 001.173 |
| TERCERA                     | INT.CESANTIAS       | \$ 1.398.054  |
| CUARTA                      | VACACIONES          | \$ 1.755.606  |
| QUINTA                      | PRIMAS DE SERVICIOS | \$ 11.650.474 |



|                                              |                    |               |
|----------------------------------------------|--------------------|---------------|
| SEXTA                                        | AUX. DE TRANSPORTE | \$ 16.165.344 |
| SÉPTIMA                                      | APORTES A PENSIÓN  | \$ 22.368.913 |
| TOTAL PRETENSIONES INSTAURADAS EN LA DEMANDA |                    | \$ 66.339.564 |

Así las cosas, es evidente que, la suma generada supera la cuantía correspondiente a única instancia, conforme a lo consagrado en el citado artículo 12 del C.P.T. y de la S.S; es decir, que, a todas luces, el presente proceso es de primera instancia, por ello el despacho procederá a calificar la demanda, conforme a los siguientes acápites.

### 3. De la competencia del operador judicial

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues ambas situaciones coinciden con el distrito judicial de Barranquilla.

### 4. De la parte demandada

Dentro del caso de marras, la gestora del juicio inició, proceso declarativo contra los herederos determinados de su presunto empleador, el finado Víctor Manuel Cepeda Benjumea, indicando como herederos a los señores, VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, IVAN ALONSO CEPEDA CASTRO, INGRID CEPEDA CASTRO Y ALEX MANUEL CEPEDA OROZCO. En ese sentido, sería del caso determinar si es procedente adelantar demanda contra los herederos por las obligaciones laborales que hubiere dejado el finado.

Ahora bien, respecto lo anterior, es del caso traer a colación el artículo 87 del C.G.P, el cual es aplicable por analogía al rito laboral, que establece:

ARTICULO 87: DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y*



*el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.  
(...)*

De lo anterior se puede inferir que, es posible adelantar procesos contra los herederos determinados o indeterminados de un empleador fallecido, pues, como indica la norma en cita, estos entran a ocupar el lugar del fallecido en las correspondientes relaciones jurídicas o las deudas laborales pendientes después de fenecido el nexo laboral por muerte.

## **5. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

## **6. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y sentencia C-420 de 2020.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que sería del caso proceder con la inadmisión de la misma, sin embargo, observa el despacho que la parte actora



manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas de las partes demandadas, por lo cual, no podría notificar debidamente de la existencia del presente proceso y en su lugar señala las direcciones físicas de las mismas.

Por lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los demandados se ordenará que por secretaría se expida la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada la cual deberá ser enviada por la secretaria del Despacho en formato pdf al apoderado de la parte demandante, a quien se requerirá para que adelante los trámites necesarios a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de todos los medios de notificación, para evitar futuras nulidades procesales.

En este punto es dable aclarar que lo ordenado en el presente auto no contraria el criterio actual del Despacho, en tanto la notificación debe intentarse de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura; no obstante, en el presente caso, la notificación electrónica no ha sido posible, por lo cual se activa la necesidad de agotar los medios de comunicación dispuestos para lograr la comparecencia de la contraparte en el proceso.

## **7. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 15 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora Liliana Santana Carranza, al profesional del derecho Andrés Arias Montesino.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello; así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **LILIANA SANTANA CARRANZA** contra de los herederos del finado señor **VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA (Q.E.P.D)**, **VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, IVAN ALONSO CEPEDA CASTRO, INGRID CEPEDA CASTRO Y ALEX MANUEL CEPEDA OROZCO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. Andrés Arias Montesino, quien se identifica con C.C. No. 9.264.176 y T.P. 69.003 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**TERCERO: POR SECRETARIA** elaborar y remitir vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación para notificación personal en formato Pdf.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez recibida la citación por parte de la secretaria, proceda con el envío a la dirección señalada en la demanda, en aras de agotar los medios de notificación de la parte demandada

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, DE 13 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 27

IBR

Palacio de Justicia, Carrera 11 No. 38 - 66, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4